

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA. SALA CIVIL

tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D

REF: ACCION DE TUTELA PROMOVIDA POR LUIS CARLOS VARGAS OLMOS Y KAREN ZULEMA JIMENEZ CASTELLANOS contra la ALCALDESA LOCAL DE KENNEDY DE BOGOTA, representada por YEIMY CAROLINA AGUDELO HERNANDEZ, o quien haga sus veces

LUIS CARLOS VARGAS OLMOS y KAREN ZULEMA JIMENEZ CASTELLANOS, mayores, vecinos, domiciliados en Bogotá, identificados como aparecemos al pie de nuestras firmas, comparecemos ante su Despacho para instaurar **ACCION DE TUTELA contra LA ALCALDESA LOCAL DE KENNEDY, de la ciudad de Bogotá**, representada por YEIMY CAROLINA AGUDELO HERNANDEZ, o quien haga sus veces, o la represente para tal acto, bajo el amparo constitucional de los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO** y por **HABER INCURRIDO EN VIOLACION POR ACCION DE HECHO**, así como por **LA DENEGACION AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION, TODO INHERENTE AL DEBIDO PROCESO**, en las circunstancias que más adelante indicaremos, frente a las actuaciones sesgadas realizadas por el ente tutelado.

Presentamos en este escrito hechos, circunstancias que nos llevan a solicitar el derecho a la tutela de los suscritos para proteger nuestros derechos **DENTRO DE LA INFUNDADAS Y SESGADAS DECISIONES CONTENIDAS EN LA DILIGENCIA** iniciada irregularmente el día ocho (8) de Junio de 2021, dentro de la comisión efectuada en el proceso de entrega del Tradente al Adquirente instaurado por AGUSTIN TERRIOS GARZON contra CARLOS ARTURO BUITRAGO GOMEZ, con radicado número 11001310301620180003700, que cursa en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

OBJETO Y PRETENSION

Pretendemos mediante la acción de tutela instaurada se proteja los derechos de los suscritos petentes, frente a las referidas decisiones de la TUTELADA, que DENEGO la actuación procesal a los suscritos, en la diligencia referida en su iniciación el día ocho de junio de 2021, determinando injustamente que siendo los dos POSEEDORES reales y materiales del inmueble objeto de a diligencia comisionada, solo podía actuar uno, en este caso LUIS CARLOS VARGAS OLMOS y la otra persona KAREN ZULEMA JIMENEZ CASTELLANOS, se le cerceno totalmente su derecho y para el primero no se me permitió designar apoderado estando presente y tampoco se me permitió exponer la OPOSICION que hice y menos entregar documentos o pedir pruebas. Se dijo arbitrariamente que verbalmente manifestara limitadamente lo que considerara en dicha diligencia y que podía hablar sin recibirme pruebas ya que la asesoría del abogado era ajena de la diligencia. Amen que

nada de lo expuesto por mi quedo consignado en esa acta de la diligencia, que caprichosamente se hizo y que es objeto de reparo vía tutela.

En consecuencia solicitamos a los señores Magistrados con fundamento en lo expuesto y en las vulneraciones en las normas constitucionales y legales citadas y a los principios expuestos narrados se declare nula TOTALMENTE la diligencia del 8 DE JUNIO DE 2021, obrante en tal Comisario y se le requiera a la Comisionada para que cumpla su encargo con la aplicación de las normas previstas en la Ley, respetando el sagrado derecho de ACCESO A LA JUSTICIA, AL DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA, TODO ELLO EN EL MARCO DEL DEBIDO PROCESO.

HECHOS

- 1) El inmueble ubicado en la CALLE 7 A BIS NUMERO 78 B 51, INTERIOR 4, APARTAMENTO 107 DE BOGOTA, DE LA AGRUPACION DE VIVIENDA ANDALUCIA, URBANIZACIÓN CASTILLA LA NUEVA. PROPIEDAD HORIZONTAL. CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 50 C- 1092173 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA, zona centro, fue adquirido lícitamente por los vendedores SEÑORES EDWARD JIMENEZ PULIDO y ANTONIA DE JESUS CASTELLANOS GONZALEZ, en virtud de la negociación obrante en la Promesa de Compraventa suscrita con CARLOS ARTURO BUITRAGO GOMEZ, el 25 de julio de 2002 de la Ciudad de Bogotá.
- 2) El Señor CARLOS ARTURO BUITRAGO, no obstante haber negociado y entregado ese inmueble directa y personalmente a los citados compradores el día 25 de Julio de 2002, en componenda con el señor AGUSTIN TERRIOS GARZON, suscribieron una escritura de compraventa ante la Notaria 21 del Circulo de Bogotá, que es la 1896 del 5 de mayo de 2005.
- 3) El Señor AGUSTIN TERRIOS GARZON, a sabiendas de la entrega de la posesión que había hecho CARLOS ARTURO BUITRAGO GOMEZ, a los citados compradores, inicio un proceso ordinario reivindicatorio ante el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, quien en primera instancia acogió la pretensiones del demandante AGUSTIN TERRIOS GONZALEZ, pero en trámite del recurso ordinario de apelación interpuesto por los demandados, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala civil, siendo MAGISTRADO PONENTE el Doctor JOSE DOMINGO RONCANCIO PATIÑO, profirió sentencia resolviendo dicho recurso de apelación, el día doce (12) de febrero de dos mil diez (2010), revocando la sentencia antes referida y declarando probada la **EXCEPCION DENOMINADA, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, YA QUE EL DEMANDANTE NUNCA HA TENIDO LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE SIENDO DE SU PLENO CONOCIMIENTO.** En consecuencia se negaron las pretensiones del demandante **AGUSTIN TERRIOS GARZON.**

- 4) Igualmente AGUSTIN TERRIOS GARZON, tuvo un proceso ejecutivo en su contra siendo demandante NATALY PEREZ ROJAS, que curso en el juzgado sexto civil municipal de Bogotá, bajo el radicado número 2007-0919, del que conocieron los juzgados 12 y 14 Civil Municipal de descongestión de Bogotá y fue embargado dicho apartamento y habiéndose practicado una diligencia de secuestro los compradores EDWARD JIMENEZ PULIDO y ANTONIA DE JESUS CASDTELLANOS GONZALEZ, se opusieron jurídicamente y en derecho les fue aceptada la oposición. Esa medida cautelar (anotación 011) del certificado de libertad con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1092173, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, fue cancelada por el Juzgado 011 Civil del Circuito de descongestión de Bogotá, con oficio 05269 del 5 de octubre de 2015.
- 5) Después de esas acciones infundadas y fraudulentas, AGUSTIN TERRIOS GARZON, inicio un proceso declarativo ante el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado número 11001310302320110029300, contra CARLOS ARTURO BUITRAGO GOMEZ, el cual ordeno con fecha 30 de julio de 2012, ENTREGA DEL INMUEBLE y este proceso figura en archivo definitivo el 9 de septiembre de 2015
- 6) LO MÁS GRAVE Y SORPRENDENTE es que el señor AGUSTIN TERRIOS GARZON, existiendo esa sentencia del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, es decir HABIENDO COSA JUZGADA MATERIAL, inicia contra el mismo demandado CARLOS ARTURO BUITRAGO GOMEZ, idéntico proceso ante el juzgado 16 civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado número 11001310301620180003700.
- 7) Estas dos últimas actuaciones, hacen ver con claridad el fraude procesal, máxime cuando AGUSTIN TERRIOS GARZON, A SABIENDAS, tiene pleno conocimiento que la persona que demando o sea CARLOS ARTURO BUITRAGO GOMEZ, en esas dos acciones civiles fue la que le entrego primero la posesión a los que me vendieron la posesión o sea a EDWARD JIMENEZ PULIDO y ANTONIA DE JESUS CASTELLANOS GONZALEZ, el día 25 de julio de 2002, mucho antes de la escritura que oscuramente le firmo en el 2005. Este hecho lo supo directamente en el proceso REIVINDICATORIO del Juzgado 31 Civil del Circuito ya citado y en el que se probó tal situación fáctica y jurídica.
- 8) Además el hecho de haber instaurado dos procesos por los mismos hechos y las mismas partes, viola el principio constitucional reseñado en el artículo 29 de la Carta Superior, en el que se concluye que ninguna persona puede ser juzgado dos veces, dando lugar a que se estructura el fraude procesal, pues seguramente MINTIO en las demandas, especialmente en los dos declarativos, aspecto que constituye delito de fraude procesal, tal como lo puntualizó la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3108-2020- RAD 53923.

- 9) Seguramente estamos seguros que en esas dos demandas y en especial la del Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, AGUSTON TERRIOS GARZON., como demandante, guardo total silencio y oculto fraudulentamente el hecho de que el demandado CARLOS ARTURO BUITRAGO GOMEZ, no tenía ya la posesión por cuanto ya la había entregado antes de la escritura que le hicieron al demanda rte AGUSTIN TERRIOS GARZON, como se precisó en precedencia. Esta situación es tan importante y no podía mentir ya que la conocía del proceso reivindicatorio y además va en contravía del debido proceso, de la lealtad procesal, del derecho de contradicción y defensa y de los principios de coherencia y congruencia.
- 10) **Hacemos este recuento de importancia como antecedente del demandante AGUSTIN TERRIOS GARZON,** ya que engaño al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, al no poner en conocimiento de este juzgado que ya había otra demanda idéntica fallada ante el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá por la misma naturaleza del proceso, las mismas partes y el mismo inmueble, y allí ya habían fallado ese proceso mucho antes de presentar nueva demanda ante el juzgado 16 mencionado.
- 11) Sentadas estas premisas, señalamos que Enseña y concreta la Corte Constitucional que en materia del amparo de tutela existen varios defectos o vicios y es así como la sentencia T367/18 siendo Magistrada Ponente la Doctora CRISTINA PARDO SCHESINGER, nos dice en uno de sus apartes:

2.2.2. De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedencia especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas en este sentido, como lo ha señalado la corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[26] o

que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la corte constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance, en estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar al constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado^[21].

i. violación directa de la constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”^[22]

2.2.3. es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos una de las causales específicas de procedencia contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo legal.

Frente a dicha clasificación, tenemos que la tutelada incurre en violación de hecho, frente a los siguientes defectos:

El defecto procedimental, que afirmamos que en términos generales esta causal de procedibilidad se configura cuando el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido.

El fundamento constitucional de esta causal se encuentra en los artículos 29 y 228 de la constitución, los cuales reconocen los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

Ha de tenerse en cuenta que este defecto procedimental ocurre bajo algunas modalidades y entre ellas se encuentra:

El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto y tenemos que el funcionario judicial incurre en esta causal cuando *no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos,*

En síntesis el defecto procedimental absoluto, se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Aquí se configura por las razones ya expresadas en armonía con la circunstancia de HABER INCURRIDO EN VIOLACION POR ACCION DE HECHO Y ACTUADO VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO

En primer lugar por haber realizado LA DILIGENCIA DEL DIA 8 de JUNIO DE 2021, sin que el aviso que ha de colocarse obligatoriamente en el inmueble en este caso materia de dicha actuación, haya sido puesto con la antelación que señala la norma en este caso cinco días, los que no se cumplieron en ningún momento ya que fue fijado el día 3 de Junio de 2021 a las 5.p.m. y la diligencia se hizo el día 8 de Junio de 2021, es decir transcurrieron solo 4 días y no los cinco que ordena la ley, configurando el defecto procedimental absoluto, en armonía con la circunstancia de HABER INCURRIDO EN VIOLACION POR ACCION DE HECHO Y ACTUADO VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO

En segundo lugar, Públicamente la asesora de la Alcaldesa Local de Kennedy ANA MARIA PACHECO, expreso en nuestra presencia y de los abogados que íbamos a designar que NO ADMITIRIA OPOSICION, que la entrega se hacía o se hacía, ese día 8 de Junio de 2021, que la Alcaldesa tenía que cumplir la orden de entrega y no más. No había lugar a oposición y que el único que podía hablar era el demandado o su abogado si estaba los demás no. Que nosotros debíamos habernos opuesto era en el proceso de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE, ante el Juzgado 16 Civil del Circuito, que la Alcaldesa no tenía por qué oír a terceros, olvidando que ese proceso solo son partes únicas el Tradente y el Adquirente, allí no hay terceros y menos teníamos conocimiento de ese proceso del cual tuvimos conocimiento con el aviso, fijado en el inmueble. Es un claro prevaricato.

En tercer lugar, Lo más grave es que en la sentencia del Juzgado 16 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, de fecha 3 de Julio de 2020, se dice **que se dictara sentencia que ordene la entrega, la cual se cumplirá con arreglo a los artículos 308 a 310 del C.G.P.** Esto fue precisa y justamente lo que jamás cumplió la tutelada ALCALDESA LOCAL DE KENNEDY de Bogotá, configurando el defecto procedimental absoluto, en armonía con la circunstancia de HABER INCURRIDO EN VIOLACION POR ACCION DE HECHO Y ACTUADO VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO

En cuarto lugar, El artículo 378 del C.G: P, que trata precisamente de la entrega de la cosa por el Tradente al adquirente, consagra expresa y determinadamente que se dictara sentencia que ordene la entrega , la cual se cumplirá con arreglo a los artículos 308 a 310, lo cual transgredió la Alcaldesa Local de Kennedy, configurando el defecto procedimental absoluto, en armonía con la circunstancia de HABER INCURRIDO EN

VIOLACION POR ACCION DE HECHO Y ACTUADO VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO.

En quinto lugar, En ningún momento me permitió oponerme a la diligencia, pedir pruebas, designar a mi apoderado MARTIN JIMENEZ PULIDO, que había contrato y estaba presente en cuanto al accionante LUIS CARLOS VARGAS OLMOS y en cuanto al accionante KAREN ZULEMA JIMENZ CASTELLANOS, jamás se le permitió siquiera hablar y menos a la abogada JOHANNA JIMENEZ CHAVES, que había contratado y estaba presente. Violo el debido proceso e incurrió en VIOLACION POR ACCION DE HECHO. Vulnero el SAGRADO derecho de contradicción y defensa y también NOS NEGÓ ARBITRARIA E INJUSTAMENTE EL ACCESO A LA JUSTICIA.

En sexto lugar. No consigno nada en el Acta de la diligencia, de lo que expuse, el suscrito LUIS CARLOS VARGAS OLMOS, cuando dije que me oponía a la diligencia y aportaba pruebas, pues no solo no quedo en la diligencia, sino que se negó sistemáticamente a recibirme pruebas y en cuanto a KAREN ZULEMA JIMENEZ CASTELLANOS, ni siquiera le permitió hablar y mucho menos estar presente.

En séptimo lugar, con la arrogancia que le caracterizo en la diligencia irregular citada del día 8 de Junio de 2021, expreso la tutelada Alcaldesa que no era abogada pero que actuaba con lo que la Asesora de apoyo de la Alcaldía le decía. Tampoco eso quedo en el Acta, pero está en las grabaciones y les consta a los testigos que pedimos en esta tutela. Tampoco quedo lo expresado en que el día de la nueva fecha de la diligencia o sea el 18 de Junio de 2021, ya no concedía mas intervenciones sino que venía a sacarnos definitivamente sin admitir ninguna intervención pues ella debía entregar o entregar por orden del Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá y solo si este Juzgado le daba orden contraria no hacia la entrega.

En octavo lugar, trasgredió lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P. en cuanto que desconoció que el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente, en relación con la comisión que se le delegue, entre otras cosas. Configurando el defecto procedimental absoluto. Siendo procedente a voces de este artículo RECIBIR LA OPOSICION.

En noveno lugar, deja consignado en el Acta de la diligencia “que el despacho procede a aclarar que como se está comisionada por el artículo 38 del CGP, se aclara que no soy la competente, para definir ejercicios de pertenencia, por tal motivo y como no es el caso, teniendo en cuenta que no hubo oposición presentada en la súplica, como lo indica la sentencia, se procede a suspender 10 minutos la diligencia”. No es real ni coherente esta anotación, pues SI HUBO OPOSICION, LUIS CARLOS VARGAS la hice está consignado al menos que dije que quiero oponerme, LO QUE SUCEDIO y no está en el acta es que no me dejo nombrar abogado y no me recibió ninguna prueba que yo tenía en documentos y testigos. En conclusión la

sucedido es contrario. SI ME OPUSE, pues al decir de ella sin que quedara en el acta es que nosotros debimos habernos hecho presente en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá y ella no era competente para definir lo que estaba allí pidiendo. Para esa suspensión de 10 minutos no quedo consignada la real causa fue que ella se reunió separadamente con el apoderado de la parte actora FELIPE GONZALEZ ALVARADO, cuando se dieron cuenta que el AVISO no cumplía el termino de fijación para el inicio de la diligencia. Eso fue lo cierto. Cita en el acta el artículo 38 C.G.P., pero hizo abiertamente caso omiso al artículo 40 del C.G.P.

En décimo lugar, Le dio la palabra al administrador que no es parte de la diligencia y lo puso a declarar sin tomarle juramento y sin que mediara petición de alguna parte, al paso que a la poseedora real y material KAREN JIMENEZ CASTELLANOS, le negó el derecho a intervenir en esa diligencia y a su abogada JOHANNA JIMENEZ CHAVES, ya que dijo que admitía dar la palabra a solo uno de los poseedores, o sea a LUIS CARLOS VARGAS OLMOS y a un solo abogado que estuviera presente pero que no podía intervenir en la diligencia y menos que se le diera poder para actuar en ese acto. Que solo podía y permitía intervenir el demandado CARLOS ARTURO BUITRAGO GOMEZ, a sabiendas que fue emplazado o a su abogado que sabía no había actuado en el proceso, ya que fue representado por Curador, cuando seguramente pensamos que en el poder que otorgo en el proceso del Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, nada dijo bajo juramento que desconocía su domicilio, pues pensamos no le convenía.

En décimo primer lugar. Resulta afirmando en el Acta que no es cierto que no hubo oposición, cuando como se dijo es que no nos la permitió y menos a KAREN ZULEMA JIMENEZ CASTELLANOS. Es tan ostensible y notorio, el defecto procedimental absoluto aquí existente, que ya prácticamente fallo sobre la oposición que iba a presentar y por ello fijo la nueva fecha en la cual y no quedo en el acta de la diligencia, Iba a entregar el inmueble, pues nosotros no podíamos intervenir. Violo el trámite incidental de esta oposición que hizo y la que no pudo hacer la accionante KAREN ZULEMA JIMENEZ CASTELLANOS.

En décimo segundo lugar. Todo lo anterior sucedió tal y como se narra en el presente escrito en honor a la verdad y para reafirmar lo acontecido, se acompaña los videos que dan cuenta de ese proceder irregular y vulneratorio de derechos por parte de la Tutelada. Que se allegan con este escrito.

En décimo tercer lugar. Igualmente no se nos permitió obtener copia del acta de la diligencia del día 8 de junio de 2021, ya que la secretaria abogada de apoyo del área de Gestión Policiva Jurídica funcionaria Luzby Dahianna Romero Mancera nos informó que no la enviaría por correo, hecho que a la fecha no ha sucedido.

También, la misma Corte Constitucional en sentencia 252 de 2001 siendo Magistrado Ponente el Doctor CARLOS GAVIRIA DIAZ, dispuso en uno de sus apartes lo siguiente sobre este particular:

“DEBIDO PROCESO-Alcance

El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”.

TUTELA

LO NARRADO Y PUNTUALIZADO EN LOS PUNTOS 1 al 13 del capítulo de HECHOS

FACTOR DE COMPETENCIA

Con fundamento en lo establecido por la Ley y acorde con lo establecido por la competencia a prevención previsto en el artículo 86 de la Carta Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del decreto 1382 del 2000 es Usted competente

PRUEBAS

DOCUMENTAL. Copia del aviso colocado a las 5.p.m. por la Alcaldía local de Kennedy el día 3 de junio de 2021.

DOCUMENTAL. Solicitamos se ordene oficiar a la Señora ALCALDESA LOCAL DE KENNEDY, de la ciudad de Bogotá, a fin de que remita a su Despacho copia de todo lo actuado en el despacho comisorio 032, librado por el Señor Juez 16 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 2018-0037, de AGUSTIN TERRIOS GARZON contra CARLOS ARTURO BUITRAGO GOMEZ.

DOCUMENTAL. Copia de las grabaciones de videos de la actuación surtida el día 8 de Junio de 2012, lo cual demuestra lo indicado en este escrito de tutela en que no se nos permitió oponernos en derecho y las falencias, allí cometidas

DOCUMENTAL. Solicitamos se ordene oficiar al Señor Juez 16 Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que remita a su Despacho copia de todo lo actuado dentro del proceso 2018-0037, de AGUSTIN TERRIOS GARZON contra CARLOS ARTURO BUITRAGO GOMEZ. En el poder y en la sola demanda se establecerá la acción fraudulenta que se presentó, engañando al señor Juez, úes seguramente oculto el demandante en el poder que desconocía el domicilio del demandante y en la demanda que había perdido un REIVINDICATORIO y que ya había presentado antes otra demanda por igual situación procesal, ante el juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, que tuvo fallo ejecutoriado, entre las mismas partes y sobre el mismo inmueble.

DOCUMENTAL. Solicitamos se ordene oficiar al Señor Juez 23 Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que remita a su Despacho copia de todo lo actuado dentro del proceso 2011-029300 de AGUSTIN TERRIOS GARZON contra CARLOS ARTURO BUITRAGO GOMEZ, para demostrar la duplicidad del proceso y como se engañó fraudulentamente al señor Juez 16 Civil del Circuito de Bogotá.

TESTIMONIAL. Solicito disponer que se recepcione el testimonio de los abogados MARTIN JIMENEZ PULIDO y JOHANNA JIMENEZ CHAVES, quienes estuvieron presentes, en toda la diligencia materia de esta tutela y no se les permitió actuar pues no se nos permitió designar apoderado y por ello no podían actuar en nuestra representación, más aun a la Dra. JOHANNA JIMENEZ CHAVES, se le hizo retirar pues no podía estar más de un abogado, que dicho sea de paso fue decorativo por orden de la Alcaldesa. Depondrán sobre todo lo que les conste en el curso de la diligencia aquí tutelada, por haber sido TESTIGOS PRESENCIALES. Son mayores, vecinos de Bogotá, Reciben notificaciones en la 8 Numero 16-79 oficina 706 de Bogotá, teléfonos 31032256619 y 3112752527 y correos martinjimenzp@hotmail.com. johajimenezch@hotmail.com

JURAMENTO

Manifiesto bajo juramento que no he interpuesto previamente o en forma separada acción de tutela por la misma causa o con ocasión de los mismos hechos.

MEDIDA PROVISIONAL PARA PROTEGER UN DERECHO

Sin perjuicio del tiempo que demande esta acción y el fallo que se profiera, habida cuenta de que la Alcaldesa Local de Kennedy, vulnerando nuestros derechos ha señalado fecha para la continuación el día 18 de Junio de 2021 y ese día hará según sus manifestaciones por encima de todo y sin admitir en lo más mínimo nuestra defensa y el acceso a la justicia, hará la entrega del inmueble, es por lo conjuntamente solicitamos respetuosamente se suspenda la orden de llevar a cabo la diligencia señalada para el citado día, máxime cuando ella advirtió públicamente que la suspendía para ser “garantista de nosotros”, cuando en el fondo se dieron cuenta que el aviso colocado en el inmueble que poseemos nosotros, estaba vulnerando el termino de ley. Eso tampoco quedo consignado en el Acta de la audiencia. Además por cuanto de continuar actuando la Alcaldesa tutelada, estaría cohonestando el fraude procesal existente por los actores del citado proceso y más grave que ella advirtió y no quedo en el acta que ese día no nos permitía intervenir pues venia era a entregar o entregar el inmueble.

INMEDIATEZ

Acorde a las fechas de los actos materia de tutela se concluye la observancia o el cumplimiento de este requisito de tutela, tomando como referente la fecha de la diligencia tutelada del día 8 de Junio de 2021,

DERECHO

Artículo 29, 86, 228 de la C.N. Artículos, 38, 40, 308 a 310, 378 del C.G.P, y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

LA ACCIONADA ALCALDESA LOCAL DE KENNEDY, en la Calle 19 Sur numero 69 C 17 código postal 110851 teléfono 4481400. 4511321 Correo Electrónico alcalde.kennedy@gobiernobogota.gov.co

LOS SUSCRITOS accionantes en el inmueble materia de esta tutela CALLE 7 A BIS NUMERO 78 B 51, INTERIOR 4, APARTAMENTO 107 DE BOGOTA, DE LA AGRUPACION DE VIVIENDA ANDALUCIA, URBANIZACIÓN CASTILLA LA NUEVA. Teléfonos números 3115505604 y 3132864253

Correos electrónicos,
vargasolmos@gmail.com

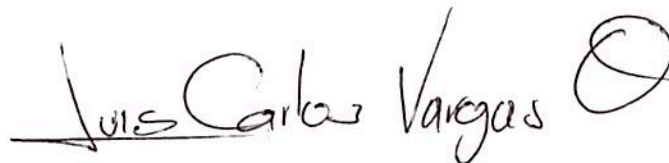
kren889@hotmail.com

El Señor Juez 16 Civil del Circuito de Bogotá en la Calle 11 número 9-45 de Bogotá. Teléfono 2820030. Correo electrónico ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Señor Juez 23 Civil del Circuito de Bogotá, en la Carrera 10 número 14-33 de Bogotá. Teléfono 2821994. Correo electrónico ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El demandante y su apoderado en el correo electrónico pielesterrios@hotmail.com y pitriev@gmail.com,

De los señores Magistrados



LUIS CARLOS VARGAS OLMOS
C.C. No. 1022323533 de Bogotá.



KAREN ZULEMA JIMENEZ CASTELLANOS
C.C. 1010175989 de Bogotá